

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE CÁCERES.

Número 53.

Miércoles 30 de Septiembre.

Año de 1896.

Este periódico se publica los Martes, Miércoles, Viernes y Sábados.

### PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN.

En esta Capital, 2<sup>50</sup> pesetas al mes.—Fuera de la Capital, 3 pesetas, francos de porte.—Número suelto, 50 céntimos de peseta.

El Real decreto de 4 de Enero de 1883 y la Real orden de 8 de Agosto de 1891, disponen no se otorgue por las Corporaciones provinciales ni municipales ningún documento ni escritura sin que los reclamantes presenten los recibos de haber satisfecho los derechos de inserción de los anuncios de su boletín en la «Gaceta de Madrid» y «Boletín Oficial».

### PUNTOS DE SUSCRIPCIÓN.

En Cáceres en el Establecimiento Tipográfico de SUCESORES DE ALVAREZ, Portal Llano, número 39.

No se admiten documentos que no vengan firmados por el Sr. Gobernador de la provincia.

ADVERTENCIA. Conforme con la condición 6.<sup>a</sup> del pliego que ha servido de base para la suscripción, no se insertará ningún anuncio que sea a instancia de parte sin que antes de su publicación abonon los interesados su importe, a razón de 25 céntimos de peseta por línea.

### PARTE OFICIAL.

#### PRESIDENCIA

#### DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en San Sebastián sin novedad en su importante salud.

(Gaceta de 28 de Septiembre.)

#### COMISIÓN PROVINCIAL DE CÁCERES.

##### Anuncio.

El día 10 de Octubre próximo a las once de su mañana tendrá lugar en el salón de sesiones de esta Comisión provincial, la cuarta subasta simultánea en esta Capital y Plasencia de los artículos Bacalao, Fideos, Cebada, Carbón, Aceite y Petróleo con destino a los establecimientos benéficos de la segunda y el Petróleo para los de esta ciudad, bajo las mismas condiciones que sirvieron para las tres anteriores publicadas en el Boletín Oficial de la provincia correspondiente al mes de Mayo número 175 y bajo los precios ó tipos siguientes de unidades:

	Pesetas	Cts.
El Bacalao, la arroba á.	14	00
El Aceite, id. id. id.	12	50
El Carbón, id. id. id.	0	85
Los Fideos, id. id. id.	10	00
La Cebada, fanega.	8	00
El Petróleo, caja de dos latas.	29	50

Cáceres 26 de Septiembre de 1896.—El Vicepresidente, Chamorro.—El Secretario, M. Tuñón.

### REGLAMENTO PROVISIONAL

PARA LA

#### ADMINISTRACIÓN Y EXACCIÓN DEL IMPUESTO DE CONSUMOS.

(CONTINUACIÓN.)

##### CAPÍTULO XXII.

Encabezamiento de las Corporaciones municipales con la Hacienda pública.—Señalamiento de cupos.

Art. 236. El encabezamiento de una población tiene por objeto otorgar al Ayuntamiento respectivo mediante el pago al Tesoro de un cupo fijo, la facultad de recaudar para sí los derechos de consumos que corresponden al Estado en el término municipal.

Los Ayuntamientos y los habitantes de su término son responsables del importe del encabezamiento, y por lo mismo, aquéllos no necesitan de fianzas especiales para garantizar esta responsabilidad.

Los encabezamientos son voluntarios ó forzosos, según los casos.

Art. 237. Es voluntario el encabezamiento para los Municipios de todas las capitales de provincia, de las poblaciones de más de 30.000 habitantes, y de los puertos de Cartagena, Gijón y Vigo. Los cupos de estas poblaciones se fijarán por la Dirección general del ramo, teniendo en cuenta el importe de los conciertos gremiales y de los arriendos, así como los productos obtenidos por cualquiera otro de los medios autorizados para la exacción del impuesto. Dichos cupos nunca excederán de los límites marcados por la disposición 4.<sup>a</sup>, art. 10. de la ley de 7 de Julio de 1833 á saber:

En las poblaciones inferiores á 12.000 habitantes, el tipo de gra-

vamen por persona no excederá de.....	9 pesetas.
En las de 12.000 á 20.000, de.....	10 id.
En las de 20.001 á 30.000, de.....	11 id.
En las de 30.001 á 50.000, de.....	12 id.
En las de 50.001 á 60.000, de.....	13 id.
En las de 60.001 á 70.000, de.....	14 id.
En las de 70.001 á 100.000, de.....	18 id.
En las de 100.001 en adelante, de.....	20 id.

Art. 238. Una vez fijado el cupo, con arreglo al artículo anterior, la Dirección del ramo lo comunicará á la Administración de Hacienda de la provincia, y ésta al Municipio, invitándole á que acepte el señalamiento dentro del plazo de diez días. El encabezamiento no será firme hasta que recaiga sobre él la aprobación del Ministerio de Hacienda.

Art. 239. Los encabezamientos expresados podrán ser concedidos por períodos de uno á tres años, sin perjuicio de las modificaciones que pueda establecer el Poder legislativo. Si tres meses antes de la terminación de aquéllos no fuesen desahuciados por una de las partes, se considerarán tácitamente prorrogados.

Art. 240. Es obligatorio el encabezamiento para las poblaciones no capitales de provincia menores de 30.000 habitantes, excepción hecha de Cartagena, Gijón y Vigo, que quedan asimiladas á las capitales.

La Dirección general del ramo señalará los cupos de los encabezamientos obligatorios de modo que el gravamen individual esté comprendido siempre dentro de los tipos fijados en la disposición 2.<sup>a</sup>, art. 10, de la citada ley, que son los siguientes:

	Máximo Mínimo	
	Pesetas.	Pesetas.
Hasta 1.000 habitantes.....	2	140
De 1.001 á 5.000 id.	3 <sup>50</sup>	2 <sup>90</sup>
De 5.001 á 8.000 id.	4 <sup>50</sup>	3 <sup>75</sup>
De 8.001 á 12.000 id.	7 <sup>50</sup>	6 <sup>50</sup>
De 12.001 á 30.000 id.	9	8

En el caso de agregación de un pueblo á otro, seguirán rigiéndose

ambos por los cupos que tenían señalados antes de su anexión.

Art. 241. Según la disposición tercera del referido artículo, los encabezamientos de los terminos municipales de Asturias, Galicia, Canarias y demás provincias, cuya población esté diseminada en grupos, parroquias, concejos ó aldeas, se regularán por la categoría que correspondiera al mayor núcleo de habitantes de los que compongan el Municipio; pero con arreglo á la ley de 29 de Junio de 1890, art. 5.<sup>o</sup>; el aumento de tributación que haya resultado ó resultare de la aplicación á Canarias de la expresada disposición tercera, no podrá exceder del 50 por 100 de los cupos que las poblaciones de dicha provincia venían satisfaciendo antes de aquella reforma.

Art. 242. Para los efectos del impuesto de consumos, son diseminada, con arreglo al art. 18 de la ley de 30 de Junio de 1892, todos los grupos de edificaciones habitadas que pertenezcan á un término municipal bajo los nombres de caseríos, parroquias, lugares, concejos, aldeas ú otros semejantes, siempre que disten de la capitalidad del mismo término por lo menos 500 metros de camino practicable.

Para los mismos efectos se tendrá en cuenta, como ya se declaró por Real orden de 17 de Septiembre de 1895:

Primero. Que se considera como capitalidad el mayor núcleo de población de los que constituyen el Municipio, aunque no esté enclavada en él la Casa Consistorial.

Segundo. Que las distancias deben medirse desde los muros ó última casa de mayor núcleo á la primera del grupo que se trató de comprobar.

Tercero. Que se entiende por camino practicable aquel por donde pueden conducirse carros y demás vehículos, y donde éstos no existan, ni haya caminos, ni veredas carretilles, aquellos por donde ordinariamente se verifique el tránsito y se hagan las conducciones á lomo.

Cuarto. Que el número de habitantes se ha de computar con arreglo á la población de hecho que resulte del último censo oficial, siendo, por lo tanto, reformables los cupos, en armonía con las alteraciones que la población experimente, según los censos posteriores.

Art. 243. Sobre el importe de los

Antamamiento de  
Trinidad

cupos, tanto de las capitales como de todas las demás poblaciones, se aumentarán, para el Tesoro, cincuenta céntimos de peseta por cada habitante, en razón al consumo de sal, con arreglo al art. 13 de la ley de esta fecha, que ha elevado el tipo establecido por el art. 4.º de la de 16 de Junio de 1835. Estos cupos adicionales no pueden ser objeto de recargo para las atenciones del presupuesto municipal.

Art. 241. Los encabezamientos de todas las poblaciones, voluntarios y obligatorios, continuarán aumentados por el concepto de impuesto sobre el consumo personal de alcoholes, aguardientes y licores, en la proporción que estableció el artículo 7.º de la ley de 21 de Junio de 1839, á saber:

Veinticinco céntimos de peseta por habitante en las poblaciones que tengan hasta cinco mil almas.

Cincuenta céntimos en las de cinco mil una á doce mil.

Setenta y cinco céntimos en las de doce mil una á veinte mil.

Una peseta en las de más de veinte mil almas, en todas las capitales de provincia, y en los puertos de Cartagena, Gijón y Vigo.

Para fijar, á la población diseminada, los cupos que ha de satisfacer por este concepto, se observará lo dispuesto en los artículos 241 y 242 del presente reglamento.

Los Municipios podrán imponer, sobre los cupos adicionales por alcoholes, aguardientes y licores, un recargo para sus atenciones hasta el límite máximo de ciento por ciento.

Art. 245. Los aumentos obtenidos en los arriendos que, con arreglo á las disposiciones del presente reglamento, celebren las Corporaciones municipales sobre los cupos señalados á las poblaciones obligadas á encabezarse, se tendrán en cuenta para poder elevar el importe de los encabezamientos deficientes, disminuyendo en igual cantidad el cupo de otros pueblos de la misma provincia, cuando así lo exijan circunstancias extraordinarias ó condiciones muy especiales de localidad, debidamente acreditadas. Para acordar estas bajas, el Gobierno deberá oír al Consejo de Estado en pleno, según se preceptúa en la base última, art. 3.º de la ley de esta fecha.

Art. 246. Los señalamientos de cupos para los encabezamientos obligatorios, serán comunicados á las Administraciones de Hacienda de las provincias, y éstas los publicarán en los Boletines oficiales para que los Ayuntamientos tengan la debida noticia y puedan reclamar ante el Ministerio, en el preciso término de un mes, á contar desde la fecha de la publicación, cuando se consideren perjudicados.

Si para sustanciar las reclamaciones fuese necesario comprobar los datos tomados del Nomenclátor ó del Censo de población, la Dirección general del ramo pasará el expediente á la del Instituto Geográfico y Estadístico, á fin de que informe, y para que en los casos en que considere indispensable hacer la comprobación sobre el terreno, nombre los empleados que hayan de practicarla y lo ponga en conocimiento de la Corporación reclamante.

Al propio tiempo la Dirección del Instituto Geográfico y Estadístico, remitirá al Ayuntamiento el presupuesto de los gastos que ha de ocasionar la Comisión comprobadora, exigiendo que constituya en la Caja de Depósitos ó en la Sucursal respectiva, á favor de dicho Centro, la cantidad presupuesta, con apercibimiento de que no haciéndolo se ten-

drá como no presentada la reclamación.

El resultado de las comprobaciones que se practiquen, será comunicado al Ministerio de Hacienda, con devolución de los expedientes de referencia, y también se dará noticia al propio departamento de todas las rectificaciones que con cualquier otro motivo se acuerden en el Censo ó en el Nomenclátor, para que surtan, en su caso, los efectos correspondientes; todo con arreglo á la Real orden de 12 de Junio de 1895; expedida por este Ministerio en virtud de consulta del de Fomento.

### CAPÍTULO XXIII.

*Medios para realizar las Corporaciones municipales el importe de sus encabezamientos con la Hacienda.—Administración municipal.*

Art. 247. Aceptado por el Ayuntamiento de una capital de provincia, ó población asimilada, el encabezamiento correspondiente, se reunirá dicha Corporación con la Junta especial constituida por los Vocales asociados de la municipal, á que se refiere el núm. 2.º, art. 32 de la ley de 2 de Octubre de 1877, y bajo la presidencia del Alcalde acordarán, á pluralidad de votos, la forma de hacer efectivo el cupo por los medios siguientes:

Administración municipal.

Conciertos gremiales.

Arriendo á venta libre de las especies gravadas.

Art. 248. Los Ayuntamientos de las poblaciones no capitales de provincia, ni asimiladas á éstas, procederán en la misma forma, pudiendo, en unión de la Junta de asociados, adoptar los expresados medios y además los siguientes:

Arriendo con la exclusiva, los que se hallen en las condiciones que determina el cap. 26 de este reglamento.

Repartimiento vecinal, con las limitaciones establecidas en el capítulo 27.

Art. 249. Los Ayuntamientos y asociados utilizarán, á su elección, alguno ó varios de los medios expresados en los dos artículos anteriores, y lo pondrán en conocimiento de la Administración de Hacienda, remitiendo á la misma una certificación literal del acta de la sesión correspondiente, durante la segunda quincena del mes de Marzo de cada año.

Respecto al cupo por consumo de sal, se ajustarán á lo dispuesto en el art. 4.º de la ley de 16 de Junio de 1835, que, además de los medios expresados, concede á los Ayuntamientos el derecho de la venta exclusiva de dicha especie por las mismas Corporaciones directamente.

Art. 250. Cuando los Ayuntamientos en unión de las Juntas de asociados, acuerden la administración municipal del impuesto, emplearán en la ejecución de este medio los mismos procedimientos que se establecen en el cap. 19, y sus concordantes para la administración directa por la Hacienda, y se ajustarán estrictamente á las mismas tarifas, que son las establecidas por las leyes de que hacen referencia los artículos 4.º y 5.º

Al adoptar la administración municipal los Ayuntamientos obligados á encabezarse, pueden, si lo estiman necesario, verificar el reparto de la tercera parte del cupo para que no sufra retraso el pago de los trimestres. De la cantidad repartida sólo se exigirá lo que en cada trimestre sea indispensable para comp-

importa, bajo la responsabilidad personal de los individuos que constituyen la Corporación.

### CAPÍTULO XXIV.

*Conciertos gremiales con los Ayuntamientos.*

Art. 251. Para celebrar los conciertos con los gremios, servirá de base á los Ayuntamientos el importe de los derechos del Tesoro por las especies que comprendan, con más los recargos autorizados, y sólo podrán aprobarse aquéllos en menor cantidad, cuando la baja en unas especies se compense ó supere con los aumentos que se obtengan en otras.

Art. 252. Serán comprendidos en estos conciertos, como en los que celebra la Hacienda, los individuos que en el casco y radio de las poblaciones cosechen, fabriquen, especulen ó trafiquen, en grande ó pequeña escala, con las especies objeto del contrato.

Para solicitar y aceptar el concierto lo acordarán las dos terceras partes de los interesados, autorizando al propio tiempo á uno ó dos de ellos á fin de formalizar el contrato y entenderse con el Ayuntamiento en cuentas incidencias ocurran.

Art. 253. Tan luego como se convenga el concierto gremial, el Ayuntamiento debe remitir á la Administración de Hacienda el expediente respectivo y una copia literal del mismo, y si la Administración lo hallare conforme, devolverá un ejemplar aprobado.

Comunicada la aprobación á los comprendidos en el concierto, acordarán éstos, por mayoría absoluta de votos, la manera de hacer efectiva la cantidad que se hayan obligado á satisfacer al Ayuntamiento, bien por reparto vecinal, bien exigiendo los derechos por el consumo de especies.

Las reuniones se celebrarán previa citación, y si no pudiese tomarse acuerdo, se convocará para otra en término de tercero día, adoptándose por la mayoría de los concurrentes. De las actas que se levanten se remitirán al Ayuntamiento certificaciones literales.

Art. 254. Las especies forasteras podrán ser comprendidas ó excluidas de los conciertos gremiales. En el primer caso, los interesados cuidarán de exigir los derechos cuando sean destinadas al consumo, y en el segundo lo verificará el Ayuntamiento.

Art. 255. El gremio satisfará la cantidad convenida por mensualidades anticipadas, y en caso de demora, el Ayuntamiento procederá ejecutivamente contra aquél ó contra sus representantes. Estos, á su vez, como subrogados en los derechos del Ayuntamiento y del Fisco, podrán utilizar para la recaudación, contra los individuos concertados que se hallen en descubierto, el procedimiento ejecutivo de la Hacienda.

Art. 256. En los casos en que se adopte el reparto vecinal, por concurrir las circunstancias que determina el cap. 27, será obligatorio el concierto gremial por los derechos correspondientes á uno, cuando menos, de los grupos de granos y líquidos, haciéndose el reparto por el importe de los derechos de las demás especies solamente, como preceptúa la regla 11, art. 10, de la ley de 7 de Julio de 1888.

Sin embargo, con arreglo al artículo 13 de la de 30 de Junio de 1892, no se aplicará dicha regla en los términos municipales no productores de vinos y aguardientes, que

tengan la mayoría de la población diseminada, cuyos Ayuntamientos podrán hacer efectivo el cupo total del impuesto de consumos, ajustándose á las demás disposiciones legales.

Art. 257. Según el art. 7.º de la ley de 21 de Junio de 1889, los Ayuntamientos donde la recaudación directa ó el arriendo fuesen imposibles, harán efectivos los cupos adicionales de aguardientes, alcoholes y licores por medio de conciertos con los expendedores de estos artículos, sean ó no fabricantes, y sólo en el caso de acreditar que también existe imposibilidad para celebrar tales conciertos, podrán acudir al reparto vecinal para realizar los cupos expresados, como autoriza el último párrafo, art. 18 de la citada ley de 30 de Junio de 1892.

Art. 258. En los conciertos gremiales con los Ayuntamientos se cumplirán las disposiciones contenidas en los artículos precedentes y las establecidas para los conciertos de igual clase que celebre la Hacienda con los gremios, con arreglo al capítulo 20, en cuanto sean aplicables á los primeros.

Art. 259. Cuando los interesados en los conciertos gremiales obligatorios no cumplan lo dispuesto en los artículos 252 y 253, despés de haber sido invitados á verificarlo, los Ayuntamientos designarán, por sorteo, los individuos que han de ejercer el cargo de representantes del gremio, y con los cuales se entenderán directamente, sin perjuicio de la responsabilidad, que á todos los agremiados alcanza, de satisfacer el cupo concertado.

Art. 260. Si no adoptasen la administración directa del impuesto, los cosecheros y expendedores constituidos en gremio, harán la distribución del cupo entre sí, teniendo en cuenta la parte de sus cosechas y las existencias que cada uno destina ordinariamente al consumo de la localidad.

Art. 261. Todas las operaciones relativas á los conciertos gremiales con los Ayuntamientos, deben hallarse terminadas antes del día 15 del mes de Mayo de cada año.

### CAPÍTULO XXV.

*Arriendo á venta libre por las Corporaciones municipales.*

Art. 262. Cuando el medio elegido para hacer efectivo el encabezamiento sea el arriendo á venta libre, procederá el Ayuntamiento á verificarlo en pública subasta por los derechos y los recargos autorizados.

Estos contratos podrán celebrarse por un período de uno á tres años económicos, si bien cuando comprendan más de un año, deberá consignarse una condición que evite las cuestiones á que pudiera dar motivo la modificación de los cupos y la variación de las tarifas ó de las disposiciones legales y reglamentarias.

Los ayuntamientos de las capitales de provincia y poblaciones asimiladas, realizarán estos arriendos con sujeción á las disposiciones del cap. 21, pero las subastas tendrán lugar ante los Ayuntamientos y podrá prescindirse de la doble subasta en Madrid.

Art. 263. En las demás poblaciones servirá de tipo para la subasta el importe del cupo general, aumentado en un 3 por 100 para cobranza y conducción de caudales, y en la cantidad que corresponda por el recargo municipal autorizado legalmente.

Al expediente de referencia se

unirá un estado que determine la parte de dicho cupo que corresponda a cada especie, y si el arriendo no abrazase todas éstas, servirá de tipo la cantidad que corresponda á las comprendidas en el mismo.

El aumento de 3 por 100, sobre el cupo que se autoriza para cobranza y conducción de caudales, no afectará en caso alguno á los derechos que satisfacen las especies, según las tarifas.

Art. 264. El aumento que produzca la licitación, quedará en beneficio de los fondos municipales, sin perjuicio de que se tenga en cuenta para poder elevar el importe de los encabezamientos respectivos, con arreglo al art. 245 de este reglamento y disposición legal á que se refiere.

Art. 265. No serán admitidos como licitadores ni como fiadores los que tampoco puedan serlo en las subastas que se celebren para el arriendo de los derechos por la Hacienda.

Art. 266. Las subastas serán anunciadas en el Boletín oficial de la provincia y por edictos fijados en el lugar de costumbre de pueblo respectivo y en tres, por lo menos, de los limitrofes, con diez días de anticipación al en que hayan de verificarse aquéllas.

En el anuncio ó edictos se expresará siempre:

Primero. El local donde haya de celebrarse la subasta.

Segundo. El día en que tendrá lugar, la hora en que dará principio y la de terminar el acto.

Tercero. Que la subasta se verificará por pujas á la llana.

Cuarto. La especie ó especies que sean objeto del arriendo.

Quinto. El importe de los derechos y de los recargos autorizados.

Sexto. El local donde se halle de manifiesto el pliego de condiciones.

Séptimo. La garantía necesaria para hacer postura, que no excederá del 5 por 100 del tipo anual de la subasta, por derechos del Tesoro y recargos. Los licitadores podrán consignar esta garantía en las Cajas del Tesoro, en la Depositaria del Ayuntamiento ó en poder de la Junta de subasta, en el mismo acto de celebrarse ésta.

Octavo. La clase y cantidad de la fianza que haya de prestar el rematante, la cual no podrá exceder nunca de la cuarta parte del precio anual en que se adjudique el arriendo.

En las poblaciones cuyos cupos no excedan de 4.000 pesetas en totalidad, podrá admitirse la fianza de personas de suficiente garantía, á juicio del Ayuntamiento, si no hubiese licitador que la ofrezca en metálico, valores públicos ó fincas. En igualdad de circunstancias, serán preferidos los licitadores que ofrezcan y presten la garantía efectiva.

Art. 267. Los Ayuntamientos de capitales de provincia, de poblaciones asimiladas á éstas, y de las de 12.000 ó más habitantes, que utilicen el arrendamiento á venta libre de las especies de consumo, consignarán en los pliegos de condiciones una cláusula que imponga al arrendatario la obligación de ingresar directamente en la Caja provincial del Tesoro el cupo correspondiente al mismo, realizando las entregas por mensualidades anticipadas dentro de los diez primeros días de cada mes. En cumplimiento de lo dispuesto en el art. 54 de la ley de 30 de Junio de 1895, las Administraciones de Hacienda negarán su aprobación á todas las subastas en que no se haya cumplido este requisito.

Art. 268. Las subastas serán presididas por el Alcalde, con asistencia de una Comisión del Ayuntamiento, nombrada por el mismo para este efecto, y concurriendo á dar fé del acto un Notario, si lo hubiere en la localidad.

Art. 269. Constituida el día y hora señalados en el anuncio y en el local designado por el mismo, la Junta de que se hace mención en el artículo anterior, se adjudicará desde luego el remate al mejor postor, si durante el tiempo marcado para hacer proposiciones se hubiere cubierto el tipo fijado para aquélla.

Si resultaren iguales dos ó más proposiciones al terminar la hora señalada, se prorrogará el acto hasta que, publicada tres veces una oferta, no haya quien la mejore.

Art. 270. Si en la primera subasta no hubiere remate, se anunciará una segunda en iguales términos y por el mismo tipo, y se admitirán posturas por las dos terceras partes de éste, adjudicándose al mejor postor sin ulterior licitación. En este caso el arriendo será válido por un año económico solamente.

Art. 271. Sin embargo de lo dispuesto en el artículo anterior, los Ayuntamientos, antes de acudir á la segunda subasta, podrán adoptar la administración municipal.

Art. 272. Si no se presentasen licitadores en la segunda subasta, los Ayuntamientos acordarán inmediatamente el medio de hacer efectivo el cupo.

Art. 273. El Alcalde, como Presidente de la subasta ó el que haga sus veces, adjudicará el remate, provisionalmente, antes de dar por terminado el acto y lo hará público, disponiendo que conste en el acta.

Art. 274. Dentro de tercero día, el Alcalde remitirá el expediente de subasta á la Administración de Hacienda de la provincia, la cual dictará acuerdo, aprobándola ó desaprobándola, en el término de cinco días.

Contra esta resolución podrán reclamar ante el Delegado en los ocho días siguientes á la notificación administrativa, el Ayuntamiento, los rematantes, los demás licitadores y los que justifiquen que no les fué admitida la proposición que presentaron, siempre que hubiesen acudido antes á la Administración oponiéndose á que aprobara la subasta.

Art. 275. Contra los fallos dictados en primera instancia por los Delegados de Hacienda, podrá entablarse recurso de alzada dentro del término de quince días ante la Dirección general del ramo en los expedientes de subasta relativos á poblaciones que cuenten hasta 8.000 habitantes, y ante el Ministerio de Hacienda en los demás casos.

Las resoluciones que dicten la Dirección y el Ministerio, respectivamente, pondrán término á la vía gubernativa.

Art. 276. Si la subasta fuese desaprobada en alguna de las instancias del procedimiento, se celebrará otra sin demora, teniendo en cuenta, para que no se reproduzcan, las causas que motivaron la desaprobación.

Art. 277. Los Ayuntamientos pueden posesionar interiormente, á los que resulten adjudicatarios de la subasta el día 1.º del año económico en que ha de empezar el arriendo, aun cuando no haya recaído la resolución de la oficina provincial, pero sin perjuicio de dar cumplimiento á lo que ésta acuerde en su día.

Art. 278. Los Ayuntamientos subordinarán los arriendos que realicen de los derechos y recargos de consumo, á las reglas establecidas

para los que verifica la Hacienda directamente, en cuanto no se opongan á las que comprenda este capítulo.

Todos los arriendos serán elevados á escritura pública, siendo responsables los Ayuntamientos para los efectos de los artículos 227, 312 y siguientes, si por su causa no fuere posible aprobarlos ni formalizar las escrituras antes del día 30 de Mayo de cada año.

(Continuará.)

En la Gaceta de Madrid número 263, correspondiente al día 19 de Septiembre, se halla inserto lo siguiente:

## MINISTERIO DE LA GUERRA.

### Ley.

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución Rey de España, y en su nombre y durante su menor edad la Reina Regente del Reino:

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabe: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo único. Se rehabilita al Teniente Coronel de Infantería, retirado, D. Isidro Pereira Rodríguez, en el disfrute del haber que por su empleo le corresponda.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en San Sebastián á diez y seis de Septiembre de mil ochocientos noventa y seis.—YO LA REINA REGENTE.—El Ministro de la Guerra, Marcelo de Azcárraga.

## DELEGACIÓN DE HACIENDA

DE LA  
PROVINCIA DE CÁCERES.

### Timbre del Estado.

Espectáculos públicos.

CIRCULAR.

La Intervención del Estado en el Arrendamiento de Tabacos con fecha 23 del actual, dice á esta Delegación lo que sigue:

«Para facilitar, por ahora, el cumplimiento del párrafo tercero de la base segunda de la Ley de 30 de Agosto último, por el que se dispone que los billetes de espectáculos públicos, cuyo precio junto ó separado de la entrada no llegue á una peseta, estarán sujetos al timbre de 5 céntimos; que desde una á 2 pesetas pagarán timbre de 10 céntimos, y á partir de 2 pesetas pagarán, además, un timbre de 5 céntimos por cada peseta ó fracción de ésta que tuvieren de exceso; y sin perjuicio de lo que, en definitiva se disponga en el Reglamento que se dicte para llevar á efecto la nueva Ley del Timbre, esta Intervención del Estado ha acordado lo siguiente:

1.º Se entenderá por billete el documento que dá derecho á ocupar una localidad determinada y que, por consiguiente debe conservar el interés durante la función á diferencia de las entradas llamadas generales, que tiene necesidad de entregar para que se le permita la entrada al local del espectáculo, las cuales se hallan exentas de este impuesto. En los casos en que los billetes para ocupar localidad determinada no lleven unida la entrada se tomará como base para regirlas el timbre de la suma del precio del billete y el de la entrada general, entendiéndose que á cada palco corresponden cinco entradas.

Para los bailes públicos se considerará como billetes sujeto á este impuesto, el documento ó documentos que el interesado lo deba presentar para que se le permita la entrada; y

2.º Las empresas que deseen concertarse para el pago de este impuesto deberán solicitarlo de esa Delegación relacionando en su escrito las localidades y sus precios, y proponiendo el tipo del concierto que no podrá ser menor de la mitad del importe á que ascienda el impuesto correspondiente á las localidades relacionadas según sus precios.

Dicho escrito se pasará por la Administración de Hacienda al Representante de la Compañía Arrendataria de Tabacos, á fin de que un Inspector del Timbre practique la consiguiente comprobación, constituyéndose al efecto en el local del espectáculo.

El Inspector hará constar los resultados de su visita en el mismo escrito, por medio de diligencia y en su vista el Representante de la Compañía informará á continuación remitiendo todo lo actuado á la Administración de Hacienda, la que resolverá fijando el tipo del concierto y disponiendo que se notifique en debida forma al interesado, señalándole plazo para que manifieste si la acepta ó no.

Y por último se hará saber al Representante de la Compañía los resultados definitivos del concierto, á los efectos de la recaudación del impuesto.

El pago de la cantidad concertada deberá hacerlo el interesado por anticipado por cada función, cuando menos.»

Lo que se anuncia en este periódico Oficial para conocimiento de todos.

Cáceres 28 de Septiembre de 1896.—El Delegado de Hacienda, Alberto Estirado.

## JUZGADOS.

TRUJILLO.

D. Lorenzo de las Heras y Diebra,  
Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por el presente hago saber: Que en el expediente de exacción de costas de la causa seguida contra Francisco Cuadrado Gil, por lesiones á Juan Collado, he acordado en providencia de este día se proceda á tercera y última subasta sin sujeción á tipo, de las fincas embargadas á dicho procesado y que al final se describa, debiendo tener lugar la expresada diligencia, en este Juzgado y simultáneamente en el Municipal de Miajadas el día veintitres de Octubre próximo á las once de su ma-

ana, con las formalidades prevenidas por la ley, advirtiéndose á los licitadores además de las generales, que para estos casos determina la ley de Enjuiciamiento Civil, y que las fincas de que se trata, no aparece que el Cuadrado tenga títulos inscritos de ellas, y que por tanto los licitadores en su caso deberán suplir á su costa esta falta y proveerse de él.

Dado en Trujillo á veintiseis de Septiembre de mil ochocientos noventa y seis.—Lorenzo de las Heras.—Por su mandado, Juan Hurtado.

*Fincas objeto de la subasta.*

Una viña en los plantonales de la Lastima y término de Miajadas; que linda Saliente, con calle pública; Norte, con Antonio Sánchez Díaz; Poniente, con Pedro Pintado Cañamero, y Mediodía, con finca de un vecino de Escorial, teniendo dicha finca cuatrocientas cuarenta y cinco cepas, y su cabida es de quinientas cincuenta.

Otra viña en el pago de la Lastimilla, de dicho término, que linda á Saliente con calle pública; Poniente, Norte y Sur con Pedro Collado, que tiene ciento cincuenta y nueve cepas. Trujillo fecha ut supra.—Hurtado.

**Alcaldías Constitucionales.**

**TALAVÁN.**

*Vacante de Farmacéutico titular.*

Por renuncia espontánea que ha hecho el que la desempeñaba se halla vacante la de este pueblo dotada con el sueldo anual de 500 pesetas, por la asistencia de 80 familias pobres pagadas de fondos municipales por trimestres vencidos, quedando en libertad de contratar con los vecinos acomodados que próximamente puede ascender el producto de sus iguallas á la suma de 2.500 pesetas.

Las solicitudes vendrán dirigidas á esta Alcaldía hasta el día 17 de Octubre próximo venidero debidamente documentadas, transcurrido el cual se proveerá en propiedad en el que reuna mejores condiciones.

Talaván 26 de Septiembre de 1896. El Alcalde, Antonio Pizarro.

**TORREQUEMADA.**

*Vacante de Alguacil y Cartero distribuidor de la correspondencia.*

La plaza de Alguacil de este Ayuntamiento y la de Cartero distribuidor de la correspondencia, se hallan vacante por fallecimiento del que las desempeñaba, su dotación consiste en 200 pesetas por el primer cargo y se-75 por el segundo, que en junto hacen un total de 275 pesetas, pagadas de los fondos municipales por trimestres vencidos.

Los aspirantes que se consideren aptos para el desempeño de citados cargos, presentarán sus solicitudes en la Secretaría de este Ayuntamiento dentro del término de treinta días contados desde el en que aparezca inserto este anuncio en el Boletín Oficial de la provincia, pasado el cual se procederá al nombramiento en propiedad en una sola persona que desempeñará ambos cargos.

Torrequemada 26 de Septiembre de 1896.—El Alcalde, Juan Martín.

**DEPOSITARIA DE FONDOS MUNICIPALES**

DE

**JERTE.**

**Cuarto trimestre de 1895 á 1896.**

CUENTA del cuarto trimestre del año económico de 1895 á 1896 que rinde el Depositario que suscribe de las operaciones de ingresos y pagos verificados en la caja de su cargo, á saber:

**PRIMERA PARTE.—CUENTA DE CAJA.**

	Pesetas.	Cts.
Existencia en mi poder en fin del trimestre anterior.....	31	6 44
Ingresos en el trimestre de esta cuenta.....	3399	2
<b>Cargo.....</b>	<b>6585</b>	<b>46</b>
Data por pagos verificados en igual trimestre.....	5896	45
Existencia en mi poder para el trimestre que sigue.....	689	1

**SEGUNDA PARTE.—CUENTA POR CONCEPTOS.**

	Total de las operaciones hasta este trimestre.		
	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.
<b>INGRESOS.</b>			
1 Propios.....	2401 95	2242 95	4644 90
2 Montes.....	"	"	"
3 Impuestos.....	803 75	555 75	1359 50
4 Beneficencia.....	"	"	"
5 Instrucción pública.....	"	"	"
6 Corrección pública.....	"	"	"
7 Extraordinarios.....	"	147 4	147 4
8 Resultas.....	5573 69	14 51	5588 20
9 Recursos legales para cubrir el deficit.....	897 4	438 77	1335 81
10 Reintegros.....	"	"	"
<b>Cargo.....</b>	<b>9676 43</b>	<b>3399 2</b>	<b>13075 45</b>
<b>PAGOS.</b>			
1 Gastos del Ayuntamiento....	2718 19	1336 50	4054 69
2 Policía de Seguridad.....	"	"	"
3 Policía Urbana y Rural.....	365	182 50	547 50
4 Instrucción pública.....	693 12	1386 25	2079 37
5 Beneficencia.....	12	117 50	129 50
6 Obras públicas.....	86	193	279
7 Corrección pública.....	75	68 27	143 27
8 Montes.....	100	"	100
9 Cargas.....	1070	147 33	1217 33
10 Obras de nueva construcción	"	"	"
11 Imprevistos.....	197 75	65	262 75
12 Resultas.....	1172 93	2400 10	3573 3
<b>Data.....</b>	<b>6489 99</b>	<b>5896 45</b>	<b>12386 44</b>

La precedente cuenta está conforme con lo que resulta de los libros de la Depositaria de mi cargo, y con los documentos que en su día se unirán á la cuenta general definitiva del ejercicio

En Jerte á 2 de Julio de 1896.—El Depositario, Jorge Gallago.

**Contaduría de fondos municipales.**

Examina la la precedente cuenta, está en un todo conforme con los asientos de los libros de esta Contaduría de mi cargo.

En Jerte á 2 de Julio de 1896.—El Secretario Contador, Ramón Sánchez Herrero.—V.º B.º.—El Alcalde accidental, Laureano Buezas.

**MONTÁNCHEZ.**

*Anuncio.*

Terminado por la Junta repartidora y la de representantes del gremio de líquidos el repartimiento de consumo, el de aumento sobre la sal y el de encabezamiento gremial obligatorio de líquidos de esta villa y presente año económico, quedan expuestos al público para su examen en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días hábiles, á contar desde la inserción de este anuncio en el Boletín oficial de esta provincia, en cuyo plazo podrán presentar sus reclamaciones los contribuyentes que se crean perjudicados.

Montánchez 27 de Septiembre de 1896.—El Alcalde Presidente, Juan Carrasco y Muñoz.

**CUACOS.**

*Vacante de auxiliar de la Secretaría del Ayuntamiento.*

No habiéndose publicado en el Boletín Oficial el anuncio que sobre vacante de la plaza de auxiliar de la Secretaría de este Ayuntamiento se remitió al Sr. Gobernador con fecha 17 del mes de Agosto último, se reproduce de nuevo á fin de que los que pretendan desempeñarla presenten la solicitud en el término de treinta días á contar desde que aparezca inserto el presente anuncio en mencionado periódico Oficial, ante el Presidente de la corporación.

El sueldo anual de referido destino consistirá en 500 pesetas, satisfechas por trimestres vencidos.

Cuacos 13 de Septiembre de 1896.—El Alcalde, Camilo Pérez.

**GUADALUPE.**

*Repartos de Consumos.*

Terminados por las Juntas respectivas el reparto general de consumos y el gremial del grupo de líquidos para el año 1895-97, quedan expuestos al público por término de ocho días hábiles á contar desde la inserción del presente en el Boletín Oficial, para que los contribuyentes que lo crean oportuno puedan presentar reclamaciones escritas en dicho plazo y verbales en el acto de la resolución que tendrá lugar en las Casas Consistoriales de diez á doce de la mañana del día siguiente al en que termine la exposición al público.

Guadalupe 26 de Septiembre de 1896.—El Alcalde, Alberto Plaza.

**ROBLEDILLO DE TRUJILLO.**

*Anuncio.*

Terminado el repartimiento forzoso de los grupos de granos y aguardientes por los representantes de los gremios, para el año de 1896 á 1897, queda expuesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento por término de ocho días que se contarán desde la inserción del presente en el Boletín Oficial de la provincia, para que sea examinado por todos los interesados y produzcan las reclamaciones que crean justas á su derecho.

Robledillo de Trujillo 24 de Septiembre de 1896.—El Alcalde, Eulogio Domínguez.

**CÁCERES: 1896.**

Tip. de Sucesores de Alvarez.

Pericial Llanos, 26.